



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS ASUNTOS
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN
INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151 – 0

Demandados: HAROLD MORENO BONILLA C.C. 91.290.987.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00720-00.

Valledupar, 06 de junio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de corrección deprecada por la parte ejecutante.

En el presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, a folios 10, 18 y 23 del expediente digital solicita la corrección de la parte resolutive de la providencia proferida por este despacho el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Alude el memorialista que, en el numeral Primero, de la parte resolutive del auto en mención se consignó como nombre del demandante y demandado LUIS ALBERTO ROMERO BENJUMEA Y CARMEN CECILIA GALVIZ NUÑEZ siendo el correcto HAROLD MORENO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.290.987 y en cuanto al nombre del demandante toda vez que ordena mandamiento de pago a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN INTERVENCIÓN NIT. 900.103.694 – 9 siendo el correcto COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN identificada con el NIT. 900.219.151 - 0.

Dispone el artículo 286 del C.G. del P:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*¹.

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente errores meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto

fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Revisando la providencia en mención se tiene que en efecto se promovió demanda por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN identificada con el NIT. 900.219.151 – 0 y no por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como erróneamente se consignó, por lo que sería en principio procedente acceder a la solicitud de corrección deprecada por la parte ejecutante.

Ahora bien, en torno a la parte demandada advierte el despacho que se incurrió en otro yerro consistente en el nombre del ejecutado toda vez que la demanda fue promovida en contra del señor HAROLD MORENO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.290.987 y el mandamiento de pago se libró en contra de LUIS ALBERTO ROMERO BENJUMEA y CARMEN CECILIA GALVIS NUÑEZ, quienes no tienen ninguna relación con la parte ejecutante.

En el sub lite estima el despacho que a contrario sensu del nombre de la sociedad ejecutante no nos encontraríamos frente a la hipótesis de alteración de palabras por cuanto no estaríamos frente a la alteración en el orden de nombre del ejecutado o en la ausencia de alguna palabra, sino que estaríamos de frente a la alteración completa de la parte que fue señalada por la parte ejecutante, esto es en la providencia se señaló como demandada a HAROLD MORENO y el mandamiento de pago se libró contra dos personas ajenas a la relación comercial que motivo la presentación de la demanda. Estima el despacho que habiéndose promovido demanda en contra de HAROLD MORENO no debió librarse mandamiento de pago en contra de LUIS ALBERTO ROMERO BENJUMEA y CARMEN CECILIA GALVIS NUÑEZ, la providencia proferida en esos términos resulta ilegal, sin que bajo el ropaje de la corrección de errores aritmético pueda entrar a corregirse toda vez que estaría sustituyéndose las partes por las cuales se libró mandamiento de pago como se explicó líneas arriba.

Bajo ese derrotero el Despacho se permite traer a colación el artículo 132 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el control de legalidad al establecer que este deberá *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior el despacho al evidenciarse el yerro procede a dejar sin efectos la providencia adiada 5 de abril de 2021. por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

De otro lado obra solicitud de nulidad alegada por la parte ejecutada a través del cual alega que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la orden de mandamiento de pago

Aduce que nunca le llegó citación para notificación personal ni a su correo electrónico, ni a su domicilio, tal como lo estipula el art 291 de CGP, tampoco se le notificó por aviso como lo estipula el art 292 del CGP, y se remitieron varios escritos al correo electrónico del juzgado donde se adelanta el proceso objeto del litigio y que hasta el momento no han sido respondidos y tampoco se ha corrido traslado de la demanda para contestarla. Situación que afirma cuarte su derecho al debido proceso y a la defensa consagrados dentro del artículo 29 de la carta magna, estimando que de haber sido notificado en debida forma hubiese ejercido su derecho a la defensa mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro del cual se hubieran propuestos las excepciones correspondientes aunadas a las pruebas que le permitieran demostrar que la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR siempre le descontó de su salario lo correspondiente a las cuotas acordadas con la parte demandante, por lo tanto no fue su responsabilidad que la institución educativa decidiera unilateralmente suspender el pago del crédito. Afirma que el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago ordena librar mandamiento de pago a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. (EN LIQUIDACION) y en contra de los señores LUIS ALBERTO ROMERO BENJUMEA Y CARMEN CECILIA GALVIS NUÑEZ, quienes son funcionarios de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y no se libra mandamiento de pago contra suya y por lo tanto no se debió embargar sus cuentas bancarias, y por lo tanto no ostenta legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en el resuelve no se ordena a su nombre cumplir mandato judicial.

De frente a la solicitud impetrada, es de precisar que el artículo 133 del C.G. del Proceso consagra las causales de Nulidad **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Por su parte el artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)* (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la solicitud de nulidad se duele de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y aunque no se evidencia que se hubiere efectuado acto alguno de notificación siquiera respecto de aquellos respecto de quienes se libró erróneamente el mandamiento de pago; que se declaró la ilegalidad del auto que libro el auto mandamiento de pago al advertirse el yerro, previo a decidir sobre la nulidad conforme el artículo 134 del C.G. del P., se impone correr traslado del escrito de nulidad.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto adiado 5 de abril de 2021. por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151 – 0, en contra de HAROLD MORENO BONILLA C.C. 91.290.987, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$7.021.885, oo por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré 52100 del 31 de agosto de 2016, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

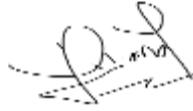
CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Téngase a la sociedad SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S representada legalmente por ELIANA PAEZ ROMERO, como apoderada de la parte ejecutante COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, de conformidad con las facultades conferidas en el poder

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 075 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.